

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210049800

En atención a los escritos allegados por los demandados (Cfr archivos 34 y 35), se tiene por cumplida la exigencia realizada en el auto anterior, en tanto, se acreditó el envío del mensaje de datos contentivo de las respuestas a la parte demandante. Sea esta la oportunidad para advertir que si bien en auto anterior se aludió al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la normativa vigente para el momento en que fueron realizadas las contestaciones era el Decreto 809 de 2020, artículo 9.

Ahora, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (Cfr archivo 37) debe decirse que el mismo no desconoció que hubiese recibido las contestaciones que reposan en los archivos 13 y 15, C1 y Cfr. archivo 06, C2, tampoco sus documentos adjuntos. A ello se suma que el mismo mensaje de datos que le fue remitido al extremo actor fue el enviado a esta Dependencia Judicial, al cual se puede acceder sin complicaciones.

Con todo, el demandante se pronunció sobre cada una de las respuestas allegadas, razón por la cual queda acreditado que recibió las mismas, luego se cumplió el traslado en los términos del referido decreto y se describió el traslado en término.

Por otro lado, dado que los demandados presentaron objeción al juramento estimatorio (Cfr. archivo 15, págs. 12 y 13), debe decirse que, la misma no es otra cosa que exponer la *inexactitud* en la que incurre el demandante al realizar la estimación, es decir, advertir el desfase en la cuantía -que no existencia-, establecida en la correspondiente indemnización, compensación, fruto o mejora pedidas, cosa que no se realizó por la parte demandada.

Así, entonces, no se impartirá trámite a la objeción realizadas al juramento estimatorio, pues estas no fueron presentadas en debida forma, en tanto, no especifican razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada, tal como lo exige el artículo 206 *ibídem*; puesto que, el demandado limita su inconformidad a que no se encuentran probados (i) los días de incapacidad, (ii) los ingresos de la víctima o que haya dejado de trabajar, (iii) la pérdida de capacidad laboral ni (iv) los gastos en que incurrió el demandante -daño emergente-, situaciones que exceden el resorte del juramento estimatorio y guardan estricta consonancia con la prueba del daño, no con su cuántum.

Por último, en atención a que el traslado a las excepciones formuladas por el extremo resistente ya fue surtido, en los términos del parágrafo único del artículo 9 del Decreto

806 de 2020¹, dado que la contestación fue remitida a la parte actora, ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decaf67ade1bb9cd01a34a3297613bb962dea54716f8e94a67d1c82b8fb762dd**

Documento generado en 23/08/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*